# FIJACIÓN Y TRASLADO No. 176

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>06 de Diciembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

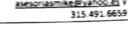
A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 610 a 613.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

### VIIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA Abogado

315.491.6659 y 315-2080.634

# asesoriasmike@yahoo.es y asesoriassuarez@gmail.com





señor Juez

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Radicación:

Nº. 2003-00001-00 > .Juzgado de origen, 4º c.cto.

roceso:

Ejecutivo Hipotecario.

pernandante:

CONCASA-CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA- absorbió BANCAFE- Se Cedió a CISA.S.A. -luego Cedido ILEGALMENTE A CIA. DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOSLTDA; y luego a DIEGO MARINO HENAO RUIZ; y finalmente al Tercero persona natural

JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ.

remandada:

ANA CRISTINA CORREA MORALES.

sunto:

Interposición de los recursos ordinarios de REPOSISICION y en subsidio APELACION contra la providencia Auto Nº.3791 notificado el 28 de noviembre de 2017, por el cual negó el AMPARO DE PROREZA

a la demandada.

entro del término legal, el suscrito Abogado en representación de la demandada actúo

OBRE LA REPOSICION: (De tipo Parcial en esta oportunidad).

s razones que sustentan este recurso, van dirigidas a que el señor (a) Juez (a) EVOQUE en su totalidad los numerales 1º, 2º, y 3º de la referida providencia, y antenga en firme el 4º.

en su orden manifiesto:

con respeto indico por adelantado que el despacho al emitir la providencia cuestionada, ometió unos lapsus de tipo cálami, pues el trajín de esta actividad, puede llevarnos a estos TOS.

B recurso de APELACION concedido contra la providencia 3405 del 13 de octubre de 2017 continúa en firme, pues como más adelante veremos, las razones jurídicas no han ido destruidas ni sustancial ni adjetivamente, Ello obedece a que en tiempo oportuno, petando estrictamente la ley se actuó precisamente para evitar que la alzada fuera edarada desierta.

pilo; toda la actuación sobre este punto se ajustó a la ley y de ahí las diferentes quaciones. Cuando su señoría dice que "con posterioridad allega solicitud de amparo de da a entender que se actuó por fuera de términos y eso no ocurrió en ningún nomento; basta estudiar el expediente y vemos que toda la actuación surtida fue dentro le los términos legales.

lo relativo a la actuación de Agente oficioso que invoque, **fue SUBSIDIARIA**, no principal o que significa que no darse la petición principal, entra en subsidio lo que se pida en la subsidiaria no entrar inmediatamente a definir lo subsidiario.

Respecto al tema relativo al art, 152 que toca el Juzgado, éste hace una interpretación equivocada; 1 Veamos:

La petición que formulan las partes, el texto legal no incluye para nada el adverbio "solo" que significa eso y nada más- dice el normativo; podrá hacerse por cualquiera de las partes. No dice para nada "solo" como lo indica el Juzgado lo que altera sustancialmente la norma, que de no REPONER perjudica gravemente a la demandada.

si continuamos leyendo el citado normativo, este es facultativo no imperativo, de modo que si quiero acudir a esta figura lo puedo hacer en el momento de una mala situación conómica y estar asi —por permitirlo la ley- actuando dentro del derecho de defensa.

rampoco dice la ley -por ninguna parte- que no opera la Agencia Oficiosa; se utilizó por el suscrito esta figura jurídica para no infringir los términos que corrían para pagar las expensas y si el despacho lee detenidamente el art, 57 del CGP, se cerciorará que toda la ctuación fue ajustada a la ley y la parte ratificó toda mi actuación dentro de los 30 días que dice la norma en cita y se anexó oportunamente toda la documentación probatoria nexa al memorial que presenté el 14 de noviembre de 2017 para asi estar amparado por os términos que corrían.

demás, para el despacho no es desconocida mi personería y si se puede actuar para una temanda que es lo principal el camino está abierto para lo accesorio que sería pedir en el nomento oportuno —como hice- el amparo de pobreza.

Para continuar con el análisis del auto cuestionado, dice el despacho que el "Agente pficioso" no opera en este asunto: claro que si es procedente como ya se dijo y en inguna parte sustancial o procesal se dice que no opera la referida figura, y repito: si el perador judicial en este caso lee detenidamente el art, 57 del CGP, caerá en la cuenta de ue su postura jurídica es equivocada lo cual regula con la REPOSICION.

la sabemos por tradición legal, judicial, jurisprudencia y la costumbre que donde la norma o lo prohíbe, perfectamente se puede pedir sin que sea dado al intérprete modificar su spíritu, sentido natural y obvio de la norma.

thora, dentro del ordenamiento jurídico podemos decir que la "Capacidad y Representación" de las partes, hacen parte de normas especiales para poder concurrir ante los Jueces, y si miramos el art, 10 del C.C., subrogado por el art, 5 numeral 1º de la ley 57 de 1887, vemos que lo especial prima sobre lo general.

lambién el despacho debe tener presente el art, 27 del C.C., pues al hacer el análisis del art, 152 del CGP, desatendió su tenor literal agregándole un adverbio que no trae la orma, y al hacerlo desfiguró lo que dice la norma.

ntonces, al estudiar una norma debemos tener presente el art, 31 lb. y el art, 32.

hora: en cuanto a que la solicitante del Amparo de Pobreza no manifiesta en su escrito ue lo hace bajo juramento, esta manifestación se entiende incluida o mejor, "el

Esto es propio de cualquier ser humano pero tiene solución.

juramento se entiende prestado con la sola la sola presentación de dicha solicitud..." como lo indica la jurisprudencia del C. de E. Sec. Tercera, Subsección A, auto 2014-00028. Ago. 1/2014 M.P. Hernán Andrade Rincón. Ahí se dice que "El cual se antiende prestado con la "sola" presentación de dicha solicitud,..."

Fíjese Ud, su señoría que el Magistrado en esa providencia, sí utiliza el adverbio "Solo" lo que nos indica que nada más se puede pedir o exigir el Juez para darle trámite a dicha solicitud-. (Todo lo he resaltado).

(Anexo copia de dicha jurisprudencia inserta a continuación del art, 152 del CGP, que emite LEGIS)

Observe su señoría que la señora ANA CRISTINA CORREA MORALES, probó al despacho, todas las exigencias que indica el art, 151 del CGP., entonces, ¿por qué negarle este derecho?

La corte constitucional avala este derecho conforme a la "cláusula general de competencia" y dice que se creó esta figura "dirigida a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad" Set. C-808/2002.

γ las condiciones económicas de la señora ANA CRISTINA CORREA MORALES, hoy por hoy no le permiten pagar los gastos del proceso, lo que repito, avala la corte constitucional. Set. C-037/96.

La invito señora Jueza a aplicar el sentido genuino de la Ley por las razones expuestas, reponer la providencia y dejar que la misma ley en su Alzada decida lo referente a la nulidad.

Y aprovecho la oportunidad para sugerir: los Juzgados –como en este caso- al proferir la providencia de pago de expensas necesarias para expedir y remitir al superior copias, debe indicar de una vez cuánto se debe aportar, para no dar tantas vueltas al respecto como ha sucedido en este caso desde el 27 de octubre de 2017, lo que ocasionó pérdida de tiempo para el juzgado y los Abogados. Si el despacho tiene el proceso en su mano, diga de una vez cuánto hay que aportar para gestionar el pago. "Esa voltiadera" no ayuda para nada a la oportuna prestación del servicio judicial.

### EN CUANTO A LA APELACION EN SUBSIDIO:

Dice el art, 321 numeral 7º "El que por cualquier causa le pone fin al proceso"

No hay duda su señoría que al declararse desierto el recurso de Apelación porque la demandada ANA CRISTINA CORREA MORALES no pudo cubrir las expensas de \$200.000 para pagar las copias y enviar el proceso al Tribunal, es una decisión que termina radicalmente con el proceso; por tal motivo aplica la norma en cita para la Apelación de esta actuación en caso de que Ud, no reponga.

El fin de este recurso de alzada es para que el Tribunal de Cali, revoque los mismos tres numerales que pidió revocar en el presente recurso de Reposición ante Ud. Esto cubre lo indicado en el art, 322 numeral 3º no obstante que ya se hizo desde la controversia del auto 3405 del 13 de octubre de 2017.

ANEXOS: La jurisprudencia anunciada del C. de Estado sobre el Juramento en la solicitud del Amparo de Pobreza.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA

Scanned by CamScanner

[§ 1542] ART. 152.—Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (§ 0676, 0753, 0928, 1089, 2983).

[§ 1543] JURISPRUDENCIA.—El juramento en el amparo de pobreza. "Por su parte, el inciso segundo establece que el solicitante debe manifestar bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la sola presentación de dicha solicitud, que no se encuentra en condiciones de atender los gastos de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 154 ibídem, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas desde aquel momento en que se hubiere presentado la solicitud". (C.E., Sec. Tercera, Subsección A, Auto 2014-00028, ago. 1/2014. M.P. Hernán Andrade Rincón).



### OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJACIÓN Y TRASLADO No. 176

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>06 de Diciembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la eficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaria y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 151.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NDICACIÓN: 005-2017-00028-00.

RCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

**IGADO DE ORIGEN:** 

OCESO:

5 Civil del Circulto de Call.

MANDANTE:

Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía Inversora Imperio S.A.S.

MANDADO:

Aristizabai & Serrano S.A.S.

DICACIÓN:

2017-00028

RIANA XIMENA LUNA RECALDE, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali (V), identificada con la dula de ciudadanía No. 27.251.249 expedida en Ipiales (N), abogada en ejercicio portadora de la rjeta Profesional No.139971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de oderada especial de la sociedad demandante, INVERSORA IMPERIO S.A.S., hallándome dentro de la ortunidad legal comedidamente procedo a <u>Interponer v sustentar Recurso de Reposición v en</u> <u>bsidio el de Apelación contra el Auto No. 3719 del quince (15) de noviembre de 2017, notificado en el </u> tado No. 210 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el despacho ordena a mi procurada pagar arancel judicial generado por la suma de \$5.740.440 liquidado al 2% de la base gravable, a fin de que modifique o reforme, aplicando la tarifa del 1% que es la correspondiente, con base en los siguientes ndamentos de hecho y de derecho:

# SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En la parte motiva del auto recurrido el despacho manifiesta que dispondrá el recaudo del arancel judicial establecido en la Ley 1394 de 2010, resaltando que se liquida a la tarifa del 2% invocando como fundamentado legal el inciso segundo del Artículo 7 de dicha Ley, que reza:

"Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."

Página 1 de 2

alurejuridico@hotmail.com . Celular: 316 868 3763



# EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJACIÓN Y TRASLADO No. <u>176</u>

las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y en el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte intraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código Emeral del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 817 a 821.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

JR/RADICACIÓN: 007-2014-00322-00.

PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA.

RAD. NO. 76001-31-03-007- 2014-00322-00 CUANTÍA. oe N PRODUCTION TO THE PRODUCTION TO THE COMERCIALIZADORA AGROPE A LUCIA VERGARA AGROPE A PRU NO. 700
RAD. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DTE: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO
CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA Y OTROS DDOS: CONILION VERGARA AGROPECUARIA
CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA SARRIA Y OTROS

RECURSO DE REPOSICIÓN (S. ... RECURSO DE REPOSICIÓN (Sub. APELACIÓN)

DARIO AGUIRRE RAMIREZ, identificado con la C.C. #14.981.122

DARIO AGUIRRE RAMIREZ, identificado con la C.C. #14.981.122

DARIO AGUIRRE RAMIREZ, identificado con la C.C. #14.981.122 DARIO AGUIRIA DI Juentificado con la C.C. #14.981.122

Abogado en ejercicio con T.P.#13.364 C.S.J., domiciliado en la Cra.

Cali, Abogado en ENCIA LUCIA VERGARA CASA de Apoderado in la Cra. Abogado en ejeroisis de la contra con la C.C. #14.981.122 Cali, Abogado en ejeroisis de contra condición la C.C. #14.981.122 Cali, Of. 21/2 de Cali, actuando en mi condición de Apoderado judicial en el proceso de la ros ARRIA mayor y contra la contra con Cali, ADOS 21/2 de Cali, Condición de Apoderado en la Cra. CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA mayor y vecina de la condemandada en el proceso de la referencia, en tiempo en la condemandada. en el proceso de la referencia, en tiempo oportuno, o-demandada permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su Auto permito interporto.

le porto.

le permito interporto.

le porto.

le po per le su Auto revocarlo parcialmente y reformarlo en la forma como a ntinuación se indica y se sustenta :

La jurisprudencia tiene establecido que el Recurso de Reposición (Art. La jurisprude l'Act. 348 del C. de P.C)., es un medio de impugnación orizontal – ante el mismo funcionario que profirió la providencia, para que sa revoque o reforme".

- Para poder presentar este medio de impugnación, es necesario que (1) ista una providencia judicial (proveniente del juez) que admita el recurso, 2) Que exista un error (es) en la decisión judicial de esa providencia (en ns medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los atraordinarios hay errores taxativos) y (3) que haya un detrimento a la arte que impugna.
- F. Se encuentran errores en la providencia, susceptibles de ser corregidos աla señora Juez, a saber :
- En la Resolución número 2°. del Auto # 3386, la Señora Juez, dispone
- 7. DEJAR sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del lemandadas COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO INCÓLUME LA NOTA EL AMPARO AGROPECUARIA EL AMPARO EN TODA. Y CI EMENIOLA EL AMPARO EN LA CARRIA tal como se anotó en la IDA. Y CI EMENIOLA TDA. y CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA, tal como se anotó en la la la motiva "

pajio del cual se haya notificado en Utilanos Tingún ano Informacional ( MARIA AMPARO VERGARA TINGÚN AND INFORMACION DE ENTRE TINGÚN AND INFORMACION DE ENTRE A TANGO A TANGO AND INFORMACION DE ENTRE pedio del cual se haya notificado en Drankento finglin ano Intraeso en Drankento finglin ano Intraeso en Drankento finglin ano Intraeso en Dranke finglin and Intraeso en Dranke finglin and Intraeso en Dranke finglin and Intraeson en Dranke finglin and Intra padio del cual se riaya

padio del cual se riaya

padio del cual se riaya

parcipal ( MARIA AMPARO VERGARA

parcipal ( MARIA AMPARO PRODUCTION OF THE PROPERTY OF

gue no existe ringuna comunicación dilación o aviso dirigido a la citada empresa información de aviso dirigido a la citada y remanación que desa la citada y remanación que desa la citada y remanación que desa la citada de citada empresa de citada de citada empresa empresa de citada empresa de citada gue no exisse managemento que na existe tonamento que na existe toname as o domicilio de la suistencia información que delle formación que delle formación que delle formación que delle formación de suistención que delle formación delle delle formación delle delle formación delle delle formación delle delle accuención delle accuención delle suitención con Espectivo Cerumoso, documento que de acuentación lega entendo que de acuendo al Ant.30 de Cidigo camara de Comencio.

camara de isona juridica regular.

Catificado mercantil de la sociedad

La compar la información relevante y datos de la empedente se Cartificación relevante y datos de la empresa tales como la e tomar la illustración de la societad, su objeto social, su diedad y locale de los socios, monto del capital, número social, su dicilio, número y nombre de los socials, monto del capital, nombre del micilio, municipalita de la capital, nombre del presentante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a

e dicho certificado se observa que el domicilio de la sociedad es CAU. edición para notificación judicial : Cl. 15 A # 59-25 Tome 4 Apro. 413 que representante legal es la señora MARIA AMPARO VERGARA DE TORIGUEZ y el Suplente el sefor DIEGO FERNANDO VERGARA PRA

a Juez, estas personas NUNCA han sido notificadas, ni han aduado en et proceso .

mo se dispone en su propio Auto # 3336 en el numeral 4º se ordera dificar el mandamiento de pago a la Sta. MARIA AMPARO VERGARA DE por tanto es contradictorio, Sra. Juez que por una parte se resuelve que sociedad COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LITUA. está notificada ( dejando incólume la notificación) y por otro se ordera la dificación de quien aparece en el expediente como su representante legal. lado la misma persona.

ONTROL DE LEGALIDAD. - Dispone el Art. 132 del C.G.P.

WICULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD ACCUTACA CACA STADA DE UTILISMA SE deberá realizar control de legalidad para correct o sarear os voos que se Mouren nutidades u otras irregularidades de proceso las queles salio que se de herbro. la de hechos nuevos, no se podrán alegar en las erapas siguientes sin penuos la prevista como de la propesa de la Previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayo)

the asunto, Sra. Juez, con lo resuetto en su providencia se lesionar de sunto en su providencia se lesionar de su providencia se lesionar de sunto en su providencia se lesionar de su providencia POPECUARIA EL AMPARO LTDA al debido proceso, a la defensa y el mora de la sociedad comicardo el defensa y el mano el cara o la composición proceso. El actrica de una NULDAD de la comica del comica de la comica del la comica de la comica del la comica d alvaleza constitucional, que se enmarca en el ART. 29 Superior, a sebe

10.20 Of 212 Ed. Colombia TELS, 889 4365 FAX(2) 880 8295 rdaguirreaboogado@hatmail.com

fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución sea de los sujetos proceso se descompone en varias no constitución fundamental al debido proceso se descompone en varias garantías que tutal 819 colombiana. Hene some la H. Corte 29 de la Constitución de la debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan de la colectividad. debido proceso se de los sujetos procesales garantías que tutelan procesa y constitución de celaria y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución de celaria de la constitución de la celaria de la constitución de la celaria de la c phles intereses ya sea us isos procesales garantías que tutelan explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derocho "a un day. Al respecta", como el derocho, phles line cumplida justicia.

phonta y cumplida justicia.

pronta y cumplida y cumplida in cumplida y c pronta y explícita consagra tambér probatoria. Al respecto dicha norma señala pontradicción y comunication de la un debido proceso público sin dilaciones de la condenatoria, y a no que se alleguen contra condenatoria, y a no que se alleguen contra condenatoria. configuration discharation disc

NERSIO

ploda por la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces publicadas; a presentar procesales se observarán con diligar superior prescriba a impugnar la somo parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte, el artículo 228 superior prescribe que se alleguen en su parte de se alle sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos tener una duración razonable y, de otro, deben contento de sujetos de un lado los procesos tener una duración razonable y, de un lado los procesos que permitan a los sujetos procesales e interminado los procesas procesa tener una dunation a los sujetos procesos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes de igualdad, las pruebas presentados entervinientes canismos que por establecer estab

argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. ha argumentos de mismo la jurisprudencia que se aduzcan en su como su contra. ha solacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del como en el de su aplicación, las distintas garantías que su contra del pacado así mismo en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman de debido proceso pueden entrar en tensión así on circular na poción de debido proceso pueden entrar en tensión, así, en ciertos casos principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de

principio de con la garantía de probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término naturalmente recorta las posibilidades. polificial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia posibilidades de controversia o argumentativa. al respecto la jurisprudencia ha señalado que pullas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha plado que otras pueden verse limitadas a 40 fin de dar un mayor alcance intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

ORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. platoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación mira sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas ilva.)

sta nulidad, Sra. Juez, es de PLENO DERECHO, y es deber del operador ulcial declararla, está consagrada en el art. 133 del C.G.P., que reza :

rtículo 133 C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en arle, solamente en los siguientes casos: 1.. 2. 3. 4.. 5. 6.. 7.. 8. Cuando no practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a ersonas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque en indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que ba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo dena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra ersona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el wiso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia del mandamiento de pago, el proceso se advierta que se ha dejado de nouncar una peresión de pago, el mandamiento de pago, el manda telecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación postario de la demanda o del mandamiento de pasa nula del mandamiento del pasa nula del pasa nul actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya demás aneado en la forma de dependa de dicha providencia, salvo que se haya demás de códido. Parágrafo: las demás de códido. aneado en la forma establecida en este código. Parágrafo: las demás regularidades del paragrafo en la forma establecida en este con subsanadas si no se impugnan en establecida en este con subsanadas si no se impugnan en establecida en este con subsanadas si no se impugnan en establecida en este con subsanadas si no se impugnan en establecida en este con subsanadas si no se impugnan en establecida en este con establecida en este con establecida en estab Tegularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan por subsanadas si no se impug Portunamente por los mecanismos que este código establece."

Juez, mi mandante en su condición de Social de Juez, mi mandante en su condición de Social de Soci mi mandante en su condición de social de sociedad proceso, y que se ratio que claro para sociedad para sociedad que claro para sociedad para sociedad para sociedad sociedad que claro que claro para sociedad sociedad para sociedad para sociedad sociedad sociedad sociedad para sociedad socied Juez, Indoor Location MERCIALIZATION DE LA SOCIEDA D de la persona juncione la la persona jun de nombre de este proceso, y que se ratifica que clara y ostensiblemente por notificada a dicha sociedad sin estarlo, sus derechos.

mi mandante la señora CLEMENCIA LUCIA sra. Juez, Sra. Juez, solo interviene en este proceso al momento en que fue fue a rendir declaración dentro del incidente de nulidad, y otorga pode solo debo to colo debo t \*\*BOARA SARRIA, SOIO III.O. TO STANDARD CLEMENCIA LUCIA ROCARA SARRIA, SOIO III.O. TO STANDARD CLEMENCIA LUCIA LUCIA rendir declaración dentro del incidente de nulidad, y otorga poder al solo profesional derecho, por tanto solo debe tenerse por notificada. 

a la Sra. Juez, aplicar los principios de Economía procesal, Igualdad partes, Legalidad, Interpretación eficaz de las normas procesales, y el debido procesales, procesales, partes, Legandad, gualdad partes, Legandad, igualdad procesales público de las normas procesales, y el debido proceso consagrados ETICIÓNES:

Ruego REVOCAR el numeral 2,. De su Auto # 3386, a fin de que se Ruego REVOOR.

Ruego MERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LTDA., NIT. MERCIALIA :- AMPARO LTDA., 5.023.418-4 a través de su representante legal principal o suplente.

Se tenga por notificada por conducta concluyente del auto de andamiento de pago a la Sra,. CLEMENCIA LUCUIA VERGARA SARRIA, partir de la ejecutoria del Auto # 3386.

12 En la Resolución número 5°. del Auto # 3386, la Señora Juez, dispone

MIENDER interrumpido el término de prescripción con la presentación de demanda, atendiendo lo descrito en la parte motiva."

espetuosamente consideramos que esta resolución de su despacho es negando la posibilidad de que la parte procedente, y prejuzga, EMANDADA, entendida esta como todos los co-demandados,o uno o años, siendo solidarios, puedan EXCEPCIONAR de mérito con la defensa \*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIPÓN CAMBIARIA (Art. 784 #10 C. de Co.) <sup>es violatoria</sup> de los arts. 94 y 95 del C.G.P..

acausa de la Nulidad es atribuible exclusivamente a la parte Demandante, Artanto la presentación de la demanda NO interrumpe la prescripción.

\* normas procesales son Orden Público y de obligatorio cumplimiento <sup>№13</sup> C.G.P.)

PETICIÓN .-

Nase Sra. Juez, REVOCAR el numeral 5° de su Auto # 3386, por ser

Cra. 3 #10-20 Of 212 Ed. Colombia TELS. 889 4365 FAX(2) 880 8295 rdaguirreabogado@hotmail.com CALI - COLOMBIA

821

# CURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO:

sabiduría la Sra. Juez, No Repone su Auto # 3386 de 20 de su sabiduria la su subsidiariamente con lo solicitado en este Recurso de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de su subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los Arts - 321 metros de subsidiariamente con apoyo en los apoyo en lo wiembre de 20 de 20 de viembre subsidiariamente con apoyo en los Arts.- 321 num.6 y 322 gosición, substation de RECURSO DE APELACIÓN, el cual queda argumentación que podré ampliar en la producida de cual queda glentado, argumentación que podré ampliar en la oportunidad procesal de stentado, argania, ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

<sub>ela se</sub>ñora Juez,

Mentamente,

UBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ

W/ Clum Ih

C. No. 14.981.1/22 de Cali. T. P. No. 13.364 del C.S.J.

Ali, Noviembre 24 de 2017

# FIJACIÓN Y TRASLADO No. 176

las ocho 8:00 a.m., de hoy 06 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la ficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y nor el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso regundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte ontraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 822 a 827.

CARMEN EMILIA ŘIVERA GARCÍA

Profesional Universitatio

Recurso de Reposición y Subsidiario de Atleacon en comes de auto menocación de Segundo mandamiento de Segundo mand

ARA ALICIA DELGADO BRAVO, mayor de edad, miciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de idadanía 31.280.565, abogada en ejercicio provista con la rieta profesional 77.881, en mi calidad de apoderada judicial las demandadas MELVA MARÍA RUALES HERNÁNDEZ V IZ MILA ORTEGA LÓPEZ, me permito interponer el recurso reposición y el subsidiario de apelación contra el **auto** terlocutorio número 878 proferido por este Despacho el de julio de 2015, contentivo del mandamiento de pago Swor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en tra de los demandados sociedad COMERCIALIZADORA ROPECUARIA EL AMPARO S. A., MARÍA AMPARO GARA DE RODRÍGUEZ, CLEMENCIA LUCÍA VERGARA TECA : DE RUDKIGUEZ, CIPILITADEZ Y LUZ MILA TEGA LÓPEZ, lo que hago dentro de la oportunidad procesal Pespordiente, al tenor del Auto número 3386 proferido por de Despordiente. Despacho el 20 de noviembre de 2017 y notificado por que v año, recurso que Pacho el 20 de noviembre de 2017, recurso que mes y año, recurso que mento en 1 en los siguientes términos:

de febrero de 2015 el **BANCO**de febrero de 2015 el **BANCO**con fundamento en el artículo 88 del Código de Código General del Proceso, dimiento Civil y 93 del Código General del Proceso, de que "en la demanda se la cédula de ciudadanía de la demanda el argumento de que el argumento de que el errado porque se colocó 58.687.472, siendo el correcto el número 687.472."

auto interlocutorio 878 proferido el 9 de julio de 2015 de de de la los mismos mes y año, el gado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Cali admite la andamiento de pago. Mandamiento de pago que ya había proferido, en los mismos términos, por medio del auto proferido número 684 calendado el 13 de agosto de 2014 y virtiendo que auto (el 684) no fue notificado personalmente a nuno de los demandados.

tal auto se desprende, que el Juzgado Séptimo Civil del rcuito de Oralidad de Cali, acoge la aducida sustitución de la manda. Sin embargo, se anota que ya sea con base en el rículo 89 del C.P.C. en esa época vigente o el actual artículo del C.G.P. se desprende que no contiene los motivos de la ríorma invocada por la parte actora. En efecto, ninguna de las (2) normas, contempla como causas para la reforma de la manda las esgrimidas en lo tocante con el nombre del rigado y un dígito del número de la cédula de ciudadanía de de las demandadas.

chos artículos, resultando ambos claros en determinar que: colamente se considerará que existe reforma de la manda cuando haya alteración de las partes en el coceso, o de las pretensiones o de los hechos en que coceso, o de las pretensiones de la coceso de las pretensiones de las pretensiones de la coceso de las pretensiones de las pretensiones de la coceso de las pretensiones de las pretensiones de la coceso de las pretensiones de la coceso de las pretensiones de las pretensiones de las pretensiones de la coceso de la coceso de la coceso de las pretensiones de la coceso de la coceso

procedente reformar la demanda con fundamento en lo procession de la deligio de la descrito del 19 de febrero de y por tanto, el juzgado debió rechazarla de plano, toda que para nada modificaba el mandamiento de pago, en lo cante a los montos que se pretenden cobrar en la demanda called referente a las partes demandadas.

tiene, pues, cabida la corrección de la demanda, porque los otivos en que estriba tanto el Banco actor como la Juez de onocimiento inicial, tal SUSTITUCIÓN es REFORMA DE LA EMANDA (y no sustitución) que no cumple con las reglas axativas ni del artículo 88 y 89 del Código de Procedimiento jvil que se encontraba vigente para ese momento, ni tampoco n las del artículo 93 del Código General del Proceso, que a ropósito entró a regir el 1º de enero de 2016 (Acuerdo Nº SAA15-10392 del 1º de Octubre 1 de 2015 de la Sala dministrativa del Consejo Superior de la Judicatura); y por llo, que me veo precisada a interponer el recurso de reposición subsidiario de apelación.

os motivos o causas en que se basa el BANCO actor para eformar la demanda se circunscriben en que se dirigió la demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO cuando debió haberse dirigido es contra el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD y el haber cometido error en la citación de la Cédula de Ciudadanía de la demandada LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ, al indicar que se identificaba con la cédula de 58.687.472, siendo el correcto el número ciudadanía 59.687.472.

Tales motivos o causas de reforma de la demanda no se ajustan a las estrictamente señaladas en ninguna tales artículos que autorizan la reforma de la demanda, la que sólo se da, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las Pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas y al no cumplir la solicitud de reforma de la demanda con los requisitos imperativos de la ley Procedimental, es que se debe rechazar la aducida reforma de demanda, lo que conduce a que quede incólume el ndamiento de pago proferido por Auto Interlocutorio 684 de nismos mes y año, sin que haya lugar a proferir nuevo del que mis mandantes MELVA MARÍA potificadas por conducta concluyente, tal como lo ordena el otificado por estado 207 el 22 de los mismos mes y año.

detenerse a observar en el plenario, que la demanda fue esentada, el 30 de mayo de 2014 por el hecho de haberse rigido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y que no validó su admisión, ya que si bien es cierto fue inadmitida no por tal motivo, y en el escrito de subsanación de fecha 26 junio de 2014, la abogada del BANCO AGRARIO DE OLOMBIA S. A. escribió claramente: PTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI", "SEÑOR JUEZ biendo suficiente claridad en la designación del Juzgado y por nto, tal error (si se pudiere considerar como tal) que toma motivo para reformar la demanda, quedó corregido <sub>lando</sub> el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, admitió la demanda por motivos distintos, la que fue bsanada en debida forma el 26 de junio de 2014, por lo que Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Cali profirió el andamiento de pago por Auto Interlocutorio número 684 del de agosto de 2014, notificado por estado 100 el 19 de los ismos mes y año.

lora bien: en relación con el número de la cédula de udadanía de la demandada LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ, si ubo error en su identificación, tal error no es motivo o causa reforma de la demanda, habiendo quedado totalmente entificada tal demandada al tenor del contenido de la escritura ública de compra y venta (la 1889) y del certificado de adición (370-564074 anotación 21) aportados como pruebas comentales junto con la demanda y su subsanación, de los une se extrae la identificación de la demandada, lo que en nada

invalidar o enervar el mandamiento de pago ya proferido de pago ya proferido de en el que no se indican las identificaciones de los adolece de error ni en lo dula de ciudadanía errado.

anterior, respetuosamente le ruego reponer para revocar del 14 de julio de 2015, y en su lugar disponer que no lugar a sustituir la demanda ni a reformar la demanda por plugar a suma procedimental aplicable para sustituirla y/o pormarla, quedando incólume el mandamiento de pago cialmente proferido por dicho Juzgado Séptimo Civil del cuito, distinguido como el Auto número 684 del 13 de agosto 2014, notificado por estado 100 el 19 de los mismos mes y go, sin que haya lugar a proferir nuevo mandamiento de pago. cho auto, habría de notificarse a los demandados conforme lo dena la ley procedimental, del que mis mandantes MELVA ARÍA RUALES HERNÁNDEZ Y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ quedado notificadas por conducta concluyente, a las luces ordenado por su señoría en su auto 3386 del 20 de wiembre de 2.017 notificado por estado 207 el 22 de los smos mes y año; y que se difiere a las resultas de los cursos de reposición y subsidiario de apelación, que en esta sma fecha se está interponiendo. Sin embargo, de una vez, hace uso de tal recurso, sin perjuicio de que posteriormente m forma oportuna me dirija nuevamente, es decir, cuando se kida la reposición y en subsidio el de apelación contra el oveído que decretó la nulidad.

que de la mal llamada sustitución de la demanda y/o reforma la demanda, se extrae sin lugar a dudas, que lo que etende obtener el Banco actor es enervar o mejor aún evitar e las partes propongan las excepciones de prescripción, uciendo su interrupción consagrada en el artículo 94 del digo General del Proceso (vigente para ese momento: digo Se desprende de su artículo 626 literal c), al no



naber notificado personal y oportunamente el primer mandamiento de pago proferido a los demandados y que el wzgado mal podía favorecerlo, admitiendo una reforma pontraria a la ley procedimental, en detrimento de los derechos undamentales del acceso a la justicia y del debido proceso de

en subsidio, interpongo recurso de apelación, contra dicho eto Interlocutorio 878 proferido por el 9 de julio de @15, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de relidad de Cali, con base a los fundamentos antes expuesto, perjuicio de la oportunidad con que cuento para agregar uevos argumentos, al tenor del artículo 322-3 del Código eneral del Proceso; y teniendo en cuenta que su firmeza se fiere, hasta que se decida los recursos de reposición y insidiario de apelación que en esta misma fecha, se terponen contra el Auto Nº 3386 del 20 de noviembre de n17, notificado por Estado Nº 207 del 22 de los mismos mes y ia, que decretó la nulidad.

espetuosamente,

A DELGADO BRAYO T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura



# OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

# FIJACIÓN Y TRASLADO No. 176

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>06 de Diciembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 828 a 830.

CARMEN EMILIA RIVERA ĜARCÍA

Profesional Universitario

PRIANA CABAL TALERO Despacho

5.W10A.T.J.W5:32

CILI

76001-31-03-007-2014-00322-00

Recurso de Reposición y Subsidiario de Reposición y Sub

Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación en contra del Auto 3386 proferido el 20 de noviembre de 2017 que resulable la solicitada de Apelación en contra del Auto 3386 proferido el 20 de

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO S. A. MARÍA AMPARO VERGARA DE RODRÍGUEZ

CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA MELVA MARÍA RUALES HERNÁNDEZ LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ

ALICIA DELGADO miciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de judadanía 31.280.565, abogada en ejercicio provista con la arjeta profesional 77.881, en mi calidad de apoderada judicial e las demandadas MELVA MARÍA RUALES HERNÁNDEZ y UZ MILA ORTEGA LÓPEZ, me permito interponer el recurso g reposición y el subsidiario de apelación contra el ordinal 5º el auto 3386 del 20 de noviembre de 2.017 notificado por stado 207 el 22 de los mismos mes y año, mediante el cual ispone ENTENDER interrumpido el término de prescripción con presentación de la demanda, "atendiendo lo descrito en la parte motiva", (sic), para que en su lugar, lo deje sin efectos DISPONGA que no hay lugar a prejuzgar sobre la interrupción del término de prescripción, por no ser la oportunidad para ello. Dichos recursos los sustento en los siguientes términos:

Mis mandantes **MELVA MARÍA RUALES HERNÁNDEZ y LUZ** MILA ORTEGA LÓPEZ no han suscrito el título valor, ni en un nismo grado, ni como giradores, ni como otorgantes, ni como ceptantes, ni como endosantes, ni como avalistas, por cuanto las simplemente adquirieron el derecho de dominio sobre el ote 3 A2 MZ A del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA por el modo de la tradición, derivada de la compra que

Santiago de Cali, Carrera 5 número 10-63 — Oficina 716 – Edificio Colseguros – Teléfono 8893483 - Celular 3234349189 Correo electrónico: clalidelbra@hotmail.com

deron a la sociedad "ALAN INVERSIONES S.A.S." mediante la critura pública 1889 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de el 8 de junio de 2012 e inscrita el 15 de junio de 2012 en el de matrícula inmobiliaria 370-564074 de la Oficina de gegistro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, habiendo actado con la sociedad vendedora que "En cuanto a la hipoteca cuantía indeterminada que consta en la escritura pública número 2.033 del 4 de junio de 2008 de la Notaría Primera del <sub>Círculo</sub> de Cali, la terminará de pagar la entidad vendedora, y encargará de legalizar su cancelación ante notaría y egistro." (Punto Tercero de la mencionada escritura pública).

<sub>De</sub> ahí, que ni por asomo tiene cabida el prejuzgamiento ndicado en los considerandos del auto recurrido, respecto de la solidaridad e interrupción en materia mercantil a que se refieren <sub>0S</sub> cánones 632 y 792 del Estatuto Mercantil, en que <sub>fun</sub>damenta tal advertencia trayendo (la Juez) a colación el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia sTC8318-2017 de 13 de junio de 2017 – M.P. Doctora Margarita cabello Blanco, con los que pretende su señoría, enervar las causales de prescripción a invocar como medios de defensa en contra de mis mandantes y a favor del BANCO AGRARIO DE colombia S. A., lo que refleja que una vez más, el Despacho trata de abrirle el camino procesal a la parte actora, no solamente admitiendo la sustitución y/o reforma de la demanda, sino prejuzgando y cercenando las posibilidades de mis representadas de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, rayando en la vulneración de los derechos fundamentales consagrados por el artículo 228 y 29 de nuestra Constitución Política de Colombia, al indicar en el auto recurrido (parte considerativa) que no se podría formular como excepción de fondo lo estatuido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Es por ello, que en cuanto a mis mandantes MELVA MARÍA RUALES HERNÁNDEZ y LUZ MILA ORTEGA LÓPEZ, actuales propietarias del bien gravado en hipoteca, si bien es cierto que la responsabilidad recae exclusivamente sobre la garantía real, de prescripción, y mal puede continuar prejuzgando su señoría pebo insistir, que Mo.

pebo insistir, que NO hay lugar a decretar la interrupción del partes procesales y a solicitud de las mismas, no siendo el posibles excepciones que se podrían interponer en el futuro demandados para que no interpongan los medios de defensa consagrados por la ley.

ordinal 5º del auto recurrido, y en su lugar DEJARLO sin efecto, puesto que, debo insistir, no es el momento procesal oportuno, para tomar decisiones con respecto a la prescripción que de una vez, ha manifestado interrumpida su despacho interrumpida, toda vez, que es materia de decisión de excepciones, en el evento de que sean propuestas por la parte ejecutada, es decir, no sólo por mis representadas, sino también por los demás codemandados.

EN SUBSIDIO, interpongo recurso de APELACIÓN contra dicho auto, sirviendo de fundamento lo antes expuesto, sin perjuicio del derecho de que dispongo, para agregar nuevos argumentos al tenor del artículo 322-3 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO C.C. 31.280.565 - T.P.A. 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura

# FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 176

las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>06 de Diciembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la tina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y tel término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 Código General del Proceso.

las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en retaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del ceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito sentada, visible a folio 65,66.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

1/RADICACIÓN: 014-2012-00187-00

|                               | 101915911-00             |          | 100                   |          | 1                            |  |  |
|-------------------------------|--------------------------|----------|-----------------------|----------|------------------------------|--|--|
| Mora sobre el Capital Inicial |                          |          |                       |          |                              |  |  |
| u.                            | Hasta<br>30/04/2012      | Dias     |                       |          |                              |  |  |
| 10000<br>10012<br>10012       | 31/05/2012               | 10       | Tasa Mensual(%)       | 2        | 46 000                       |  |  |
| 242012<br>242012              | 30/06/2012               | 31       | 2.26                  |          | 46.000.000.00                |  |  |
| 252012<br>252012              | 31/07/2012               | 30       | 2.26                  | 5        |                              |  |  |
| A 2012                        | 31/08/2012               | 31       | 2,26                  | \$       | 1.074.253.33                 |  |  |
| 652012<br>682012              | 30/09/2012               | 31       | 2.29                  | \$       | 1.074.253.33                 |  |  |
| 2                             | 31/10/2012               | 30       | 2.29                  | 5        |                              |  |  |
| 60                            | 30/11/2012               | 31       | 2.29                  | 5        | 1.088.513.33<br>1.088.513.33 |  |  |
| 10012                         | 31/12/2012               | 30<br>31 | 2.30                  | \$       | 1.088.513.33                 |  |  |
|                               | 31/01/2013               | 0.00     | 2,30                  | \$<br>\$ | 1.000.000.00                 |  |  |
| 10013<br>2013                 | 28/02/2013<br>31/03/2013 | 31<br>28 | 2,30                  | 3        | 1 050 200 67                 |  |  |
| 2013<br>2013                  | 30/04/2013               | 31       | 2.28<br>2.28          | s        |                              |  |  |
| 32013<br>52013                | 31/05/2013               | 30       | 2.28                  | Š        |                              |  |  |
| 2013<br>2013                  | 30/06/2013               | 31       | 2.29                  | Š        | 978.880.00<br>1.083.700      |  |  |
| 20013                         | 31/07/2013               | 30       | 2.29                  | 5        | 1.083.760.00                 |  |  |
| 2013                          | 31/08/2013               | 31       | 2.29                  | \$       | 1.053.400.00                 |  |  |
| 92013                         | 30/09/2013               | 31       | 2,24                  | 5        |                              |  |  |
| -113                          | 31/1000                  | 30       | 2.24                  | 5        | 1.053.400.00                 |  |  |
| 02013                         | 31/10/2013               | 31       | 2.24                  | \$       | 1.064.748.67                 |  |  |
| 2013                          | 30/11/2013               | 30       | 2.20                  | 5        | 1 064 746,67                 |  |  |
| 02013                         | 31/12/2013               | 937      | 2.20                  | \$       | 1.030.400.00                 |  |  |
| 2014                          | 31/01/2014<br>28/02/2014 | 31<br>31 |                       | 5        | 1 045 733 32                 |  |  |
| 30014                         | 31/03/2014               | 28       | 2,20<br>2,18          | 5        | 1.012.000 co                 |  |  |
| .mil. 4                       | 30/04/2014               | 31       | 2,18                  | Š        | 1.045 733 22                 |  |  |
| 0014                          | 31/05/2014               | 30       | 2,18                  | \$       | 1.036 226 67                 |  |  |
| E0014                         | 30/06/2014               | 31       | 2,17                  | S        | 935 946.67<br>1.036 226.67   |  |  |
| 2014                          | 31/07/2014               | 30       | 2.17                  | S        | 258 200 0-                   |  |  |
| 2014<br>2014                  | 31/08/2014               | 31       | 2,17                  | S        | 1.031.473 22                 |  |  |
| 2014                          | 30/09/2014               | 31       | 2.14                  | S        | 338 200 00                   |  |  |
| 0014                          | 31/10/2014               | 30       | 2,14<br>2,14          | Š        | 1.01/212 22                  |  |  |
| 0014                          | 30/11/2014               | 31<br>30 | 2,13                  | S        | 1.017.213 22                 |  |  |
| 1015                          | 31/12/2014<br>31/01/2015 | 31       | 2,13                  | S        | 984.400.00<br>1.012.460.00   |  |  |
| 2015                          | 28/02/2015               | 31       | 2,13                  | \$       | 2/9 800 no                   |  |  |
| 2015                          | 31/03/2015               | 28       | 2,13                  | S        | 1.012.480 no                 |  |  |
| 2015<br>2015                  | 30/04/2015               | 31       | 2,13                  | S        | 1.012,460 00                 |  |  |
| 2015                          | 31/05/2015               | 30       | 2,13<br>2,15          | Š        | 914.480 on                   |  |  |
| 2015                          | 30/06/2015               | 31<br>30 | 2,15                  | S        | 1.012.460.00<br>989.000.00   |  |  |
| 2015                          | 31/07/2015               | 31       | 2.15                  | \$       | 1.021.965,67                 |  |  |
| 2015                          | 31/08/2015<br>30/09/2015 | 31       | 2,14                  | 5        | 989,000 00                   |  |  |
| 2015                          | 31/10/2015               | 30       | 2.14                  | S        | 1.017 213 22                 |  |  |
| 2015                          | 30/11/2015               | 31       | 2.14                  | Š        | 1.017.213 33                 |  |  |
| 2015                          | 31/12/2015               | 30       | 2,14<br>2,14          | \$       | 984.400,00<br>1.017.213,33   |  |  |
| 2016                          | 31/01/2016               | 31       | 2,14                  | \$       | 984.400,00                   |  |  |
| 2016                          | 29/02/2016               | 31<br>29 | 2.18                  | S        | 1.017.213.32                 |  |  |
| 2016<br>2016                  | 31/03/2016               | 31       | 2,18                  | 5        | 1.036.226 67                 |  |  |
| 2016                          | 30/04/2016               | 30       | 2,18                  | S        | 969,373 33                   |  |  |
| 2016                          | 31/05/2016<br>30/06/2016 | 31       | 2.26                  | S        | 1.036.226 67                 |  |  |
| 2016                          | 31/07/2016               | 30       | 2,26                  | \$       | 1.039.600.00<br>1.074.253,33 |  |  |
| 2016                          | 31/08/2016               | 31       | 2,26<br>2,34          | S        | 1.039.600 nn                 |  |  |
| 2016                          | 30/09/2016               | 31       | 2,34                  | 5 5 5 5  | 1.112.280 on                 |  |  |
| 2016                          | 31/10/2016               | 30       | 2,34                  | 5        | 1.112.280.00                 |  |  |
| 2016                          | 30/11/2016               | 31<br>30 | 2,40                  | \$       | 1.076,400 00                 |  |  |
| 2016                          | 31/12/2016               | 31       | 2,40                  | Š        | 1.140.800,00                 |  |  |
| 2017<br>2017                  | 31/01/2017               | 31       | 2,40                  | S        | 1.104.000,00<br>1.140.800,00 |  |  |
| 2017                          | 28/02/2017               | 28       | 2,44                  | 5        | 1.159.813.33                 |  |  |
| V2017                         | 31/03/2017               | 31       | 2,44                  | 5        | 1.047.573.33                 |  |  |
| 2017                          | 30/04/2017               | 30       | 2,44<br>2,44          | 5        | 1.159.813.33                 |  |  |
| 2017                          | 31/05/2017               | 31       | 2,44                  | 5        | 1.122.400.00                 |  |  |
| 2017                          | 30/06/2017               | 30       | 2,44                  | ş        | 1.159.813.33                 |  |  |
| 2017                          | 31/07/2017               | 31       | 2,40                  | \$       | 1.122.400.00                 |  |  |
| 2017                          | 31/08/2017<br>30/09/2017 | 31       | 2,40                  | \$       | 1.140.800,00                 |  |  |
| 2017                          | 31/10/2017               | 30       | 2,40                  | S        | 1.140.800,00                 |  |  |
| 2017                          | 25/11/2017               | 31 -     | 2,32                  | Š        | 1.104.000,00<br>1.102.773,33 |  |  |
|                               | 23/11/201/               | 25       | 2,30                  | 5        | 881.666,67                   |  |  |
|                               |                          |          | Total Intereses de Mo | ora S    | 70.600.953,33                |  |  |
|                               |                          |          | Subtotal              | 5        | 116.600.953,33               |  |  |

## RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

| Capital                        | \$ | 46.000.000,00  |  |  |
|--------------------------------|----|----------------|--|--|
| Total Intereses Corrientes (+) | S  | 0.00           |  |  |
| Total Intereses Mora (+)       | S  | 70.600.953,33  |  |  |
| Abonos (-)                     | \$ | 0.00           |  |  |
| TOTAL OBLIGACIÓN               | S  | 116.600.953,33 |  |  |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN          | \$ | 116 600 953 33 |  |  |

16

| 1/04/2012                              | 31/05/2012               | 31 | 2,20                    | \$       | 68.514,14                      |
|--|--------------------------|----|-------------------------|----------|--------------------------------|
| 7/05/2012<br>7/05/2012<br>7/05/2012    | 30/06/2012<br>31/07/2012 | 30 | 2,20                    | \$<br>\$ | 71.737,74                      |
| 1700/2012                              | 31/08/2012               | 31 |                         | \$       | 71.737,74                      |
|  | 30/09/2012               | 30 |                         | \$       | 69.423,62                      |
| 7/09/2012                              | 31/10/2012               | 31 |                         | \$       | 72.051,00                      |
| 1/10/2012                              | 30/11/2012               | 30 | 2,30                    | \$       | 69.726,78                      |
| 14/2012                                | 31/12/2012               | 31 |                         | \$       | 72.051,00                      |
|  | 31/01/2013               | 31 | 2,28                    | \$       | 71.424,47                      |
| 01/01/2013<br>01/02/2013<br>01/02/2013 | 28/02/2013               | 28 | 2,28                    | \$       | 64.512,43                      |
| 103/7010                               | 31/03/2013               | 31 | 2,28                    | \$       | 71.424,47                      |
| 01/04/2013                             | 30/04/2013               | 30 | 2,29                    | \$       | 69.423,62                      |
| - INE/2013                             | 31/05/2013               | 31 | 2,29                    | \$       | 71.737,74                      |
| ATTORIZED TO                           | 30/06/2013               | 30 | 2,29                    | \$       | 69.423,62<br>70.171,41         |
| 24/0/1/UIO                             | 31/07/2013<br>31/08/2013 | 31 | 2,24                    | \$       | 70.171,41                      |
| -1/0R/7UIJ                             | 30/09/2013               | 30 | 2,24                    | \$       | 67.907,82                      |
| 01/09/2013                             | 31/10/2013               | 31 | 2,24                    | \$       | 68.918,35                      |
| 01/10/2013                             | 30/11/2013               |    | 2,20                    | _        | 66.695,18                      |
| 01/11/2013                             |                          | 30 | 2,20                    | \$       |                                |
| 01/12/2013                             | 31/12/2013               | 31 | 2,20                    | \$       | 68.918,35                      |
| 01/01/2014                             | 31/01/2014               | 31 | 2,18                    | \$       | 68.291,82                      |
| 01/02/2014                             | 28/02/2014               | 28 | 2,18                    | \$       | 61.682,93                      |
| 01/03/2014                             | 31/03/2014               | 31 | 2,18                    | \$       | 68.291,82                      |
| 01/04/2014                             | 30/04/2014               | 30 | 2,17                    | \$       | 65.785,70                      |
| 01/05/2014                             | 31/05/2014               | 31 | 2,17                    | \$       | 67.978,55                      |
| 01/06/2014                             | 30/06/2014               | 30 | 2,17                    | S        | 65.785,70                      |
| 01/07/2014                             | 31/07/2014               | 31 | 2,14                    | \$       | 67.038,76                      |
| 01/08/2014                             | 31/08/2014<br>30/09/2014 | 31 | 2,14                    | \$       | 67.038,76                      |
| 01/09/2014                             | 31/10/2014               | 30 | 2,14<br>2,13            | \$       | 64.876,22<br>66.725,49         |
| 01/11/2014                             | 30/11/2014               | 30 | 2,13                    | \$       | 64.573,06                      |
| 01/12/2014                             | 31/12/2014               | 31 | 2,13                    | \$       | 66.725,49                      |
| 01/01/2015                             | 31/01/2015               | 31 | 2,13                    | \$       | 66.725,49                      |
| 01/02/2015                             | 28/02/2015               | 28 | 2,13                    | \$       | 60,562,08                      |
| 01/03/2015                             | 31/03/2015               | 31 | 2,13                    | \$       | 56.725,49                      |
| 01/04/2015                             | 30/04/2015               | 30 | 2,15                    | \$       | 65.179,38                      |
| 01/05/2015                             | 31/05/2015<br>30/06/2015 | 31 | 2,15                    | \$       | 67.352,02                      |
| 01/00/2015                             | 31/07/2015               | 31 | 2,15<br>2.14            | \$       | 65.179,38<br>67.038.76         |
| 01/08/2015                             | 31/08/2015               | 31 | 2,14                    | \$       | 67.038,76                      |
| 01/09/2015                             | 30/09/2015               | 30 | 2,14                    | \$       | 64.876,22                      |
| 01/10/2015                             | 31/10/2015               | 31 | 2,14                    | S        | 67.038,76                      |
| 01/11/2015                             | 30/11/2015               | 30 | 2,14                    | \$       | 64.876,22                      |
| 01/12/2015                             | 31/12/2015               | 31 | 2,14                    | \$       | 67,680.76                      |
| 01/01/2016                             | 31/01/2016               | 31 | 2,18                    | \$       | 68.291,82                      |
| 01/02/2016                             | 29/02/2016               | 29 | 2,18                    | \$       | 63.885,90                      |
| 01/03/2016                             | 31/03/2016               | 31 | 2,18                    | \$       | 38.291,82                      |
| 01/04/2016<br>01/05/2016               | 30/04/2016<br>31/05/2016 | 30 | 2,26<br>2,26            | \$       | 68.514,14<br>70.797.94         |
| 01/06/2016                             | 30/06/2016               | 30 | 2,26                    | \$       | 68.514,14                      |
| 21/07/2016                             | 31/07/2010               | 31 | 2,34                    | \$       | 73.304,06                      |
| 28.3016                                | 31/08/2016               | 31 | 2,34                    | \$       | 73.304.06                      |
| _1/8/2016                              | 30/09/2                  | 30 | 2.34                    | S        | 70.939,42                      |
| 016                                    | 31/10/2                  | 3, | 40                      | S        | 75.163,66                      |
| - 1 .016                               | 30/11/2                  | 30 | 2 40                    | \$       | 72.758.58                      |
| 1/12/2016                              | <b>31/12/2</b> 010       | 31 | 2,40                    | \$       | 75.163,66                      |
| 01.01.2017                             | 31/01/2017               | 31 | 2,44                    | \$       | 76.436,72                      |
| C1/C2/2017                             | 28/02/2017               | 28 | 2,44                    | \$       | €9.039, <b>61</b><br>7€.43€.72 |
| 2017                                   | 31/03/2017               | 31 | 2,44                    | \$       | 73.971.02                      |
| 2017                                   | 30/04/2                  | 30 | 44                      | \$       | 76.4:6.72                      |
| 1/06/2017                              | 31/05/2                  | 30 |                         | 5        | 73.971.12                      |
| 01/07/2017                             | 30/06/2                  | 31 | 40                      | 15       | "5.1/ ∷.56                     |
| 01/08/2017                             | 31/08/2017               | 31 | 2,40                    | 15       | 75,123,65                      |
| 01/09/2017                             | 30/09/2017               | 30 | 2,40                    | \$       | 72.786,58                      |
| 01/10/2017                             | 31/10/2017               | 31 | 2,32                    | S        | 72.677,53<br>58.105,65         |
| 01/11/2017                             | 25/11/2017               | 25 | 2,30                    | \$       | 4.652.908,25                   |
|  |                          |    | Total Intereses de Mora | 3        | 7.684.507,25                   |
|  |                          |    |                         | _        |                                |